

# **COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN SALA CONSTITUCIONAL EN EL ASUNTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DISTRITO CAPITAL**

## **CHARLA DEL DR. EUGENIO HERNANDEZ-BRETON**

SESION ORDINARIA DE 4 DE MARZO DE 2008

Antes de comenzar con la sustancia del caso en comentario, asunto por demás muy delicado, quiero tomar unas palabras del único voto salvado de la sentencia que motiva estos comentarios. El autor del voto salvado, Magistrado Rondón Haaz, al referirse a las elecciones de autoridades del Colegio de Abogados del Distrito Capital, expresa que ello, valga decir el proceso electoral y su resultado en Caracas, "...carece de relevancia para la mayor parte de la sociedad e, incluso, para los abogados ya que, lo que sí es un hecho notorio para cualquier miembro del gremio que haga vida profesional en Caracas, es que el Colegio de Abogados de este territorio no juega, respecto de este colectivo, un papel de importancia extraordinaria, ya que participan en la vida gremial y en sus actividades pocos de sus miembros, en contraste con la gran relevancia o importancia que tienen las mismas corporaciones en otras regiones del país." Esta es una realidad incuestionable entre los abogados de la capital de la República.

La sentencia que vamos a comentar se produce casi cuatro años después de que fuera presentada la acción que la motiva. El asunto que dio origen a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 14 de febrero de 2008 ("Sentencia") fue una acción de amparo constitucional junto con medida cautelar innominada, contra el Presidente y demás miembros del Colegio de Abogados del Distrito Capital, el Presidente y demás miembros del Tribunal Disciplinario de ese Colegio, en funciones para el 18 de mayo de 2004, fecha de presentación de la acción en cuestión, y contra la Comisión Electoral de ese mismo Colegio, elegida la última el 21 de agosto de 2003.

Según la Sentencia, los accionantes del amparo en cuestión habían limitado su acción de amparo al nombramiento de una nueva Comisión Electoral, que cumpla con las normas aplicables o en su defecto ordene el Tribunal al Consejo Nacional Electoral (“CNE”) que organice el proceso electoral, y que se realicen de inmediato las elecciones de Junta Directiva y Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de Caracas. Eso fue en mayo de 2004.

Ahora bien, la Sentencia declara nula la conformación de una “nueva” Junta Directiva del Colegio de Abogados de Caracas así como de la del Tribunal Disciplinario de dicho Colegio, y designa una nueva directiva y miembros del Tribunal Disciplinario, así como designa una nueva Comisión Electoral ad-hoc.

Es de destacar que la llamada “nueva” Junta Directiva y demás autoridades del Colegio de Abogados de Caracas, cuya “designación” fue anulada, fueron electos en comicios celebrados el 10 de noviembre de 2005, en la cual quien expone participó como candidato a presidente de la Junta Directiva. Es interesante destacar que en la Sentencia en cuestión no se mencionan los nombres de los integrantes de la “nueva” Junta Directiva y “nuevo” Tribunal Disciplinario, ni la fecha en que fueron elegidos esos “nuevos” directivos. Tampoco se mencionan datos o información acerca del proceso electoral en el que se haya producido esa elección. Simplemente, la Sala, sin fundamentarlo, consideró que la “conformación” de una nueva Junta Directiva del Colegio de Abogados de Caracas era un hecho notorio comunicacional. Quien expone no recuerda mucha cobertura “comunicacional” de los resultados de ese proceso electoral en noviembre de 2005 o en época posterior.

Lo cierto del caso, pero no referido en la Sentencia, es que luego de muchos recursos judiciales y de sentencias de la Sala Electoral durante los años 2003, 2004 y 2005, el CNE si participó en la organización y celebración de los comicios del Colegio de Abogados de Caracas, los cuales estaban ciertamente retrasados -por motivos que no entro a calificar, pero que tampoco pretendo justificar- desde el año 2001. Lo que querían los accionantes, y así lo reconoce la Sentencia, era que se celebraran las elecciones. En la propia Sentencia, la Sala

“reitera que lo controvertido en autos han sido los motivos por los cuales no se han realizado dichas elecciones, pues las partes han sido contestes en el hecho de que las elecciones de las autoridades...aun no han sido efectuadas...”. Eso era cierto para la fecha en que se interpuso la acción de amparo que dio origen al proceso y para la fecha de los alegatos de las partes, en el año 2004, pero no para la fecha de la Sentencia, según la propia Sala reconoce por vía de “hecho notorio comunicacional”.

Ahora bien, la Sentencia considera que la “conformación” de una nueva directiva y Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de Caracas “en contravención de la medida cautelar acordada” por la Sala en la admisión de la acción de amparo objeto de la Sentencia es “hecho notorio comunicacional”. Por lo tanto, y sin que lo hubieran solicitado los propios accionantes en amparo, declaró la Sala que ello vicia de nulidad “a dicho acto de designación”. La conformación de esa Junta es ilegal e inconstitucional, dice la Sentencia. De tal manera, todos los actos suscritos y actuaciones efectuadas por esa nueva Junta son nulos. Al proceder así, la Sala va mas allá de la cautelar que había acordado en la que se estableció que quienes ocupan “actualmente” (en julio de 2004) los cargos de la Junta Directiva del referido Colegio, “se abstengan de realizar cualquier tipo de actuación, bien de representación o que comprometen u obliguen administrativamente al Colegio de Abogados, limitándose únicamente, a realizar actividades de simple administración, así como aquéllas relacionadas con la inscripción de sus nuevos miembros y expedición de credenciales”.

Es también digno de mención el hecho que las últimas actuaciones de los accionantes del amparo fueron realizadas el 2 de noviembre de 2005, antes de las elecciones que efectivamente se llevaron a cabo el 10 de noviembre de 2005, solicitando que se convocase a la audiencia, solicitud que fue ratificada el 21 de septiembre de 2006 por los accionantes. Sin embargo, la Sala solo vino a fijar esa audiencia de debate oral para el 13 de noviembre de 2007, mas de dos años después de solicitada. Ante la no comparecencia de las partes, la Sala declaró desierto el acto, pero no consideró terminado el procedimiento, pues sostuvo,

entre otras cosas, que no era necesario realizar ese acto oral. En el criterio de la Sala, ello se debe a que las pruebas ya se habían incorporado al proceso, que el acto era para oír a las partes sobre los informes y documentos ya cursantes en autos (no para el debate oral, como antes había dicho), y que las partes habían pedido a la Sala que pasara a sentenciar sin practicar el acto oral ordenado. De la no necesidad del debate oral se dio cuenta la Sala, sin embargo, solo después de acordar que tuviera lugar tal debate oral.

Las elecciones de noviembre de 2005, no mencionadas en la Sentencia, se llevaron a cabo con participación del CNE. Nadie impugnó esas elecciones. Sin embargo, en partes de la Sentencia se olvida la circunstancia de que las elecciones a las que se refiere la acción de amparo correspondieron al período vencido en el año 2001. Según dice la Sentencia, las pruebas de las partes llevan a demostrar que se ha convocado tres veces a elecciones y que han sido suspendidas tantas veces. Eso para la fecha de los alegatos de las partes hasta noviembre de 2005. Y no solamente eso, sino que la Sentencia llega a afirmar que “los comicios para elegir las nuevas autoridades que conforman el Colegio de Abogados de Caracas aun no se han producido, siendo que como lo afirmaron los demandados en su contestación a la demanda... la última elección... de la Comisión Electoral habría tenido lugar el 21 de agosto de 2003”.

Deja de lado la Sentencia la circunstancia de que no solo se habían efectuado las elecciones de 2005, sino que para la fecha de la propia Sentencia ya estaba en camino un nuevo proceso electoral, iniciado en agosto de 2007, en relación con el cual hasta la propia Sala Electoral había dictado una medida cautelar, el 13 de diciembre de 2007, suspendiendo los efectos de todas las actuaciones realizadas por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de Caracas, electa el 18 de octubre de 2007, tendentes a organizar y ejecutar el proceso electoral para elegir a las autoridades de dicho Colegio y le ordena a esa Comisión se abstenga de continuar ejecutando actos y/o actuaciones relacionados con la organización y ejecución de tales comicios, hasta tanto no se dicte

sentencia en el mérito de un recurso contencioso electoral interpuesto el 7 de noviembre de 2007.

La cuestión está en que el proceso electoral del 2005 fue conducido por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de Caracas bajo la supervisión del CNE, en cuyo proceso había participado la “vieja” Junta Directiva del Colegio convocando a la Asamblea de agremiados de conformidad con el Reglamento de Elecciones correspondiente, pero la elección de la Comisión Electoral y de las “nuevas” autoridades fue hecha por los agremiados del Colegio de Caracas. Lo que termina anulándose en la Sentencia es la manifestación de voluntad de los abogados miembros del Colegio de Abogados de Caracas.

La Sala en la Sentencia designa a los miembros de una Junta Directiva “provisional” así como del Tribunal Disciplinario, hasta tanto culmine y se elijan en forma legítima las autoridades del referido ente. También, acordó el nombramiento “inmediato” de una nueva Comisión Electoral ad-hoc, junto con el CNE, la cual tendrá a su cargo la organización del proceso electoral de las nuevas autoridades. Sin embargo, no hay motivación alguna para la designación de los integrantes de esos órganos, mucho menos se conocen sus preferencias u orientaciones gremiales. Es decir, no hay garantía de una Comisión Electoral plural, con representantes de los diversos bandos en pugna.

Fue esa “unidireccionalidad” o temor de exclusión de tendencias opuestas en la conformación de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de Caracas para el proceso electoral 2007 lo que llevó a la Sala Electoral, en la sentencia del 13 de diciembre de 2007, a la que antes he hecho referencia a suspender la actividad de la Comisión Electoral que se había elegido el 18 de octubre de 2007. Para ello argumentó la Sala Electoral que: “.... si bien una eventual declaratoria de nulidad del acto de elección de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados podría revertir cualquier actuación del proceso electoral no conforme a derecho, sin embargo no se resarcirían los daños que se generarían con la celebración de unos comicios organizados por un órgano electoral integrado por representantes de una sola fórmula o única lista postulada, y siendo que el correspondiente

proceso electoral para elegir a las nuevas autoridades del Colegio de Abogados del Distrito Capital ya ha iniciado, en virtud de la solicitud de autorización de convocatoria que fue presentada por dicha Comisión Electoral y recibida por el Consejo Nacional Electoral en fecha 21 de noviembre de 2007 ..., la Sala estima prudente evitar tales daños que no podrían ser reparados con la sentencia de mérito, ....”.

La Sentencia tiene un voto salvado cuya crítica comparto. Al hacer estos comentarios, no trato de justificar los retardos incurridos por la Junta Directiva para el período 1999-2001, ni tampoco avalar la gestión de la Junta Directiva para el período 2005-2007, sino dejar constancia de la gravedad de la situación producida por la Sentencia.